

Talca, treinta y uno de mayo de dos mil cinco.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN: VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que la defensa de los acusados recurre de casación porque el juez a quo no analizó los documentos acompañados por su parte, en especial, aquellos allegados desde el proceso rol N° 26.931 del Primer Juzgado de Letras de esta ciudad, tampoco la prueba testimonial y los informes periciales que menciona, ante lo cual considera que se ha incurrido en la causal prevista en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo estatuido por el artículo 500 del mismo cuerpo jurídico, como consecuencia de lo cual sostiene que la conclusión condenatoria del fallo recurrido no es válida y solicita que éste sea anulado y se dicte uno de reemplazo que los absuelva.

2º) Que, como lo insinúa el señor Fiscal Judicial en su informe de fs.974, la cuestión alegada por el recurrente es susceptible de repararse a través del recurso de apelación, por lo que corresponde desechar la aludida casación. Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 535, 543, 544 del Código de Procedimiento Penal, 764, 765 y 768 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZAN los recursos de casación en la forma interpuestos a lo principal de fs.943 y 948.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN: VISTO: Se reproduce la parte expositiva del fallo en alzada, sus fundamentos primero a vigésimo cuarto, inclusive, eliminándose los demás. Y CONSIDERANDO:

1º) Que los hechos que se indagan en la presente causa ocurrieron en esta ciudad, entre el 18 y el 20 de abril del año 1980, ante lo cual deben tenerse en cuenta las circunstancias siguientes: a) Ellos fueron denunciados el 20 del referido mes y dieron lugar a la formación de los autos rol N° 41.928 del Segundo Juzgado de Letras (y después a los rol N° 4-2004 del Primer Juzgado de Letras), ambos de Talca. b) El 22 de agosto del mismo año, se dedujo querrela por el delito de homicidio calificado. c) El 30 de abril de 1981, por resolución de primer grado, se dictó sobreseimiento temporal y, con fecha 18 de junio de ese año, esta Corte lo aprobó, pero ordenó reabrir el sumario para el sólo efecto de investigar la posible comisión del delito de lesiones. d) El 27 de julio de 1981 se sobreseyó temporalmente el proceso por lesiones y se archivó. e) Con el mérito de la denuncia de 11 de julio de 2003, se reabrió el sumario el 29 de julio de dicho año. f) El 4 de marzo de 2004, se interpuso querrela por los delitos de detención arbitraria, torturas y homicidio calificado, a raíz de lo cual el juez ordenó investigar, también, por lesiones. g) A los inculpados se los sometió a proceso el 25 de marzo de 2004, por el delito de lesiones menos graves, por aquellos hechos ocurridos entre el 18 y el 21 (sic) de abril de 1980, lo que fue confirmado por la Corte el 10 de mayo del mismo año. h) La acusación fiscal versa sobre el mismo delito, en tanto que la acusación particular lo es por torturas con lesiones y muerte. i) La defensa aboga por la absolución y alega, asimismo, la prescripción de la acción penal. j) El 5 de noviembre de 2004, el juez de la causa dictó sobreseimiento temporal por los delitos de homicidio y detención arbitraria, en resolución que no fue recurrida.

2º) Que de la exposición precedente se infiere que la cuestión actualmente sometida a conocimiento y decisión judicial, incide sólo en el delito de lesiones y no, por tanto, en las demás figuras legales, toda vez que éstas, en su momento, quedaron legalmente excluidas de la controversia, como se advierte, en especial, en las resoluciones reseñadas en los acápite c) y j) del fundamento anterior.

3º) Que la causa fue sobreseyda, temporalmente, el 27 de julio de 1981 y se reabrió el 29 de julio de 2003 y el 4 de marzo de 2004, de lo cual resulta evidente que entre aquellas fechas transcurrió

con creces el plazo de prescripción de la acción penal que contempla el artículo 94 del Código Penal, que es de cinco años para el caso sub lite, por tratarse de la comisión de un simple delito (lesiones previstas y sancionadas en el artículo 399 del Código Penal).

4º) Que el término de la prescripción no se interrumpió y tampoco sufre alteraciones por eventuales salidas del país de los encausados, dado que el lapso total transcurrido es superior al doble del necesario para que ella opere.

5º) Que, por las razones precedentes, se comparte la opinión dada por el señor Fiscal Judicial, en su informe de fs.974, en cuanto es de parecer de absolver a los enjuiciados por encontrarse prescrita la acción penal, por lo que no es necesario examinar el documento agregado a fs.980. Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 21, 93 N° 6, 94, 95, 95 y 399 del Código Penal, 456 bis, 514, 527 y 529 del Código de Procedimiento Penal,

SE REVOCA la sentencia apelada de doce de noviembre de dos mil cuatro, escrita de fs.911 a 931 vta., y en su lugar se declara que SE ABSUELVE a los acusados Germán Borneck Matamala, Nelson Patricio Cayupi Contreras y José Mario Manríquez Salamanca, de la acusación dirigida en su contra como autores del delito de lesiones inferidas a Bernardo Enrique Solorza González, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal por prescripción de la acción penal.

Acordada después de desechada la moción del Ministro don Hernán González García - redactor del fallo - en orden a analizar el proceso en todos sus aspectos y consecuencias legales y no sólo en lo relativo al delito de lesiones, en atención a que, según su concepto, correspondía en definitiva abordarlos en su conjunto, como un todo, previas enmiendas de oficio si hubiere sido necesario, de cuyo ejercicio debía fluir la calificación jurídica última y la aplicación de las reglas sobre prescripción o las argumentaciones acerca de la improcedencia de ellas, a partir de los hechos materia de la pesquisa y en consideración a todas las alegaciones habidas en autos. Regístrese y devuélvase.

Rol N° 353.624